

# DERECHO URBANÍSTICO PECULIAR DE CATALUNYA

ANTONIO CARCELLER FERNÁNDEZ

## SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. COMPETENCIA URBANÍSTICA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA
- III. FUENTES DEL DERECHO URBANÍSTICO PECULIAR DE CATALUNYA
  - a) Referencia general
  - b) Ley de creación del *Institut Català del Sòl*
  - c) Ley de protección de la legalidad urbanística
  - d) Ley de adecuación de ordenamiento urbanístico
  - e) Ley de Política Territorial
- IV. ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN URBANÍSTICA DE CATALUNYA
  - a) Estructura organizativa
  - b) Órganos urbanísticos
  - c) *Comissió d'Urbanisme de Catalunya*
  - d) Direcciones Generales de Urbanismo y de Política Territorial
  - e) Comisiones provinciales de Urbanismo
  - f) *Institut Català del Sòl*
  - g) Otros órganos

## I. INTRODUCCIÓN <sup>1</sup>

Utilizamos aquí la palabra *Derecho* en su sentido objetivo: como la ley promulgada por el poder jurídico;<sup>2</sup> como el conjunto de reglas de conducta

1. Constituye este trabajo una primera aportación al estudio de este *Derecho urbanístico peculiar de Catalunya*. Esperamos poder completarlo, sucesivamente, con un análisis de las diversas normas emanadas, hasta la fecha, tanto del Parlamento como del Consell Executiu.

2. Cfr.: CASTRO Y BRAVO, Federico: *Derecho civil de España*. Parte general. Tomo primero. Valladolid, 1942, pág. 10.

obligatoria establecidas por un Ente territorial y respaldadas por su poder,<sup>3</sup> o como el sistema de normas jurídicas que informan y regulan efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico.<sup>4</sup>

Calificamos al Derecho de *urbanístico*, aunque admitiendo, como hemos expuesto en otro lugar,<sup>5</sup> que, según ha declarado el Tribunal Supremo (sentencia de 10 de mayo de 1983 —Art. 2926—), este Derecho urbanístico es sólo, por ahora, un capítulo destacado del Derecho administrativo, en el que la Administración ocupa un protagonismo en todos los órdenes y, naturalmente, en el de la planificación, en la que sólo a título de colaboración se permite la intervención de los particulares.

Hablamos de un Derecho *peculiar* en su acepción de Derecho propio de Catalunya, nacido del poder que, al amparo del artículo 2.º de la Constitución de 1978, se ha conferido a la Generalitat, institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Catalunya como nacionalidad (art. 1.º del Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre —en lo sucesivo designado con las siglas E de A).

El poder de autogobierno incluye la potestad legislativa, porque la Constitución ha propiciado la ruptura del monopolio estatal de creación del Derecho por medio de leyes,<sup>6</sup> de forma que la Generalitat puede dictar, con rango de ley, normas que tengan por objeto materias de su exclusiva competencia (art. 25.2 del E de A). Es el Parlament, que representa al pueblo de Catalunya, el que ejerce la potestad legislativa (art. 30.1 del E de A) y sus leyes tienen el mismo valor y fuerza normativa que las leyes estatales ordinarias.

Como ha declarado el Tribunal Constitucional (sentencia de 13 de febrero de 1981), es el principio de competencia el que ha de «determinar qué materias han quedado constitucional y estatutariamente conferidas a los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas y cuáles corresponden a las Cortes Generales del Estado».

La existencia de un Derecho urbanístico propio de Catalunya ¿quiere decir que en Catalunya no podrán aplicarse la Ley del Suelo y sus normas reglamentarias? No —al menos, en estos términos absolutos—, porque el propio Estatuto de Autonomía establece que mientras el Parlament de Catalunya no legisle sobre las materias de su competencia —entre las que está, como luego veremos, el urbanismo—, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Generalitat en los supuestos previstos en el Estatuto (disposición transitoria segundo del propio E de A); sin olvidar, en todo caso, que en materia de la competencia exclusiva de la Generalitat, el Derecho catalán es aplicable en el territorio de Catalunya con preferencia a cualquier otro, y sólo en defecto de Derecho propio será de aplicación supletoria el Derecho del Estado (art. 26.1 y 2 del E de A).

Aunque hasta aquí nos hemos referido a la ley en sentido formal, comprendemos también dentro del Derecho urbanístico peculiar de Catalunya las

3. LATORRE, Ángel: *Introducción al Derecho*. Barcelona, 1968, pág. 14.

4. Cfr.: DEL VECCHIO: *Filosofía del Derecho*. Edición española, tomo I, pág. 150.

5. Vid.: *Instituciones de Derecho urbanístico*. 3.ª edición. Madrid, 1984, pág. 23.

6. Cfr.: MUÑOZ MACHADO, Santiago: *Las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas*. 2.ª edición. Madrid, 1981, pág. 54.

disposiciones sin rango legal, emanadas de la Administración de la Generalitat y, especialmente, como luego veremos, los reglamentos dictados en aplicación y desarrollo de las leyes hasta ahora promulgadas.

## II. COMPETENCIA URBANÍSTICA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

La Constitución de 1978 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (art. 148.1.3.<sup>a</sup>). Ha optado, por tanto, por atribuirles inequívocamente esta competencia, tanto legislativa como ejecutiva, con la máxima amplitud, puesto que no establece reserva alguna específica a favor del Estado, quizá porque esta materia por su naturaleza es susceptible de ser atendida de manera óptima de forma descentralizada.<sup>7</sup> Por eso, ha podido decirse que la «materia relativa a la ordenación territorial en general y la urbanística en particular está ubicada en el contenido que podríamos denominar *nuclear* de las autonomías territoriales.<sup>8</sup>

Tampoco puede olvidarse que en la LS de 1956 la competencia urbanística estaba atribuida básicamente a los Ayuntamientos<sup>9</sup> y aún continúa estándolo en el texto refundido de la LS.

Se hace preciso, por tanto, relacionar la competencia de las Comunidades autónomas con la del Estado y con la de las Corporaciones locales, para establecer el adecuado sistema de articulación.

En cuanto al Estado, no se pueden desconocer las competencias que la Constitución le atribuye con trascendencia sobre el territorio (en materia de planificación de la actividad económica y, más específicamente, en estructuras urbanísticas, carreteras, puertos y aeropuertos de *interés general*) y las Comunidades autónomas no pueden ni condicionar las correspondientes decisiones estatales ni estimar que éstas les son indiferentes por cuanto implican una utilización del territorio. Estas competencias estatales están concebidas constitucionalmente como competencias compartidas y, a juicio de Muñoz Machado,<sup>10</sup> si una debe primar sobre la otra cuando se produzcan colisiones es la estatal sobre la autonómica, y no al revés, como era común en el sistema de la LS; tesis que no compartimos en los términos absolutos en que ha sido expuesta, aunque estamos de acuerdo con su autor en que la separación de competencias es claramente distorsionadora y contraproducente y debe resolverse con el empleo de mecanismos de integración y de cooperación.

Respecto a las competencias locales, las que ejercían las Comunidades Autónomas no son de mero control, y menos aún de mero control de legalidad, de una actividad urbanística desarrollada por los Ayuntamientos, sino que se trata de competencias propias o sustantivas, que atribuyen a la Administración

7. Cfr.: MUÑOZ MACHADO, Santiago: *Derecho público de las Comunidades autónomas*. I, Madrid, 1982, pág. 532.

8. Cfr.: GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y PAREJO ALFONSO, Luciano: *Lecciones de Derecho urbanístico*. Prólogo a la 2.<sup>a</sup> edición. Madrid, 1981. Pág. 29.

9. Vid.: ENTRENA CUESTA, Rafael: *La competencia administrativa en materia urbanística*, en Revista Jurídica de Cataluña, núm. 4, 1963.

10. *Obra citada*, pág. 535.

autonómica una responsabilidad directa, e incluso principal, en la política urbanística, que no puede considerarse limitada a controlar iniciativas provenientes necesariamente de los Ayuntamientos.<sup>11</sup>

La materia urbanística fue ya competencia urbanística importante para la Generalitat reestablecida con carácter provisional por el Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de setiembre. El Real Decreto 1385/1978, de 23 de junio, es decir, anterior al Estatuto de Autonomía, traspasó ya muchos servicios estatales urbanísticos.

De acuerdo con la previsión constitucional, el Estatuto de Autonomía declara que la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia urbanística (art. 9.1.9), y en virtud de lo establecido en su disposición transitoria sexta-6, la Administración autonómica ha asumido, con carácter definitivo y automático y sin solución de continuidad, los servicios urbanísticos traspasados por el citado Real Decreto 1385/1978. Además, en virtud del Real Decreto 1503/1980, de 30 de junio, se ha traspasado el patrimonio y las actuaciones urbanísticas del Instituto Nacional de Urbanización (INUR) en el territorio de Catalunya, lo que ha dado lugar, como luego diremos, a la creación del Institut Català del Sòl (ICS).

### III. FUENTES DEL DERECHO URBANÍSTICO PECULIAR DE CATALUÑA

#### a) *Referencia general*

Como, según hemos visto, la competencia en materia de urbanismo es estatutariamente (art. 9.1.9) una competencia *exclusiva*, en su ejercicio corresponde a la Generalitat la potestad legislativa (art. 25.2 del Estatuto de Autonomía).

La actividad legislativa del Parlament de Catalunya ha dado lugar a un conjunto de leyes que integran un Derecho urbanístico peculiar, que coexiste con gran parte de la LS y de sus Reglamentos. Incluso se ha previsto (disposición final 4.ª de la Ley 3/1984 —LEMA—) la aprobación por el Consell Executiu de un Código urbanístico catalán, que suponemos que será una refundición de toda la legislación urbanística, tanto del Estado como de la Generalitat, de aplicación en el territorio de Catalunya.

A continuación hacemos una referencia a las leyes que el Parlament ha aprobado hasta la fecha.

#### b) *Ley de creación del Institut Català del Sòl*

La Ley 4/1980, de 16 de diciembre (D.O.G.C. núm. 100), creó este Instituto como consecuencia, según hemos dicho, de haber sido traspasados a la Generalitat el patrimonio el patrimonio y las actuaciones del Instituto Nacional de Urbanización (INUR), así como las acciones en sociedades anónimas y

11. G. ENTERRÍA y PAREJO: *Obra citada*, pág. 123.

las participaciones en juntas de compensación de las que el INUR era titular en el ámbito territorial de Catalunya.

Se trata de un texto legal importante (como ya se ha puesto de relieve por la actividad hasta ahora desarrollada por el ICS), pero de carácter predominantemente organizativo. La Ley consta de 13 artículos, una disposición transitoria (de carácter más bien adicional) y tres disposiciones finales. Su contenido lo expondremos más adelante, al estudiar la organización de la Administración urbanística de Catalunya.

c) *Ley de protección de la legalidad urbanística*<sup>12</sup>

La Ley 9/1981, de 18 de noviembre, sobre protección de la legalidad urbanística (LPLU), publicada en el DOG núm. 182, deja patentes tres principios fundamentales, a saber:

1. El planeamiento ha de ser previo a la parcelación, la urbanización y la edificación.
2. La coordinación entre la Administración de la Generalitat y la Administración local ha de ser máxima, si se quiere conseguir la eficaz protección de la legalidad urbanística.
3. El Registro de la Propiedad es el instrumento adecuado para reforzar la eficacia de los actos administrativos sobre disciplina urbanística (por eso han de aprovecharse las ventajas que tal Registro ofrece).

La LPLU: subraya la importancia de los compromisos entre promotores y Ayuntamientos; asegura la existencia de un interlocutor único con la Administración actuante y determina las garantías de los compromisos asumidos por los urbanizadores; define como ámbito de preferente actuación de la Generalitat el impedir actividades ilegales de parcelación urbanística y el proteger los sistemas generales y el orden jurídico de interés supramunicipal; tipifica como nueva modalidad de infracción urbanística la parcelación mediante arrendamientos y sanciona la tala de árboles y la errónea publicidad de urbanizaciones; regula la competencia para imponer sanciones y la distribución del importe de las multas entre las diversas Administraciones afectadas, y eleva al rango de ley el contenido del protocolo suscrito el 26 de febrero de 1980 por la Generalitat con el Colegio de Notarios y la Delegación regional de Registradores de la Propiedad.<sup>13</sup>

La LPLU consta de 36 artículos, 3 disposiciones transitorias y 2 finales. Los artículos se agrupan en 4 capítulos (disposiciones generales; de las urbanizaciones de iniciativa particular —nuevas urbanizaciones en suelo urbanizable—; de las infracciones urbanísticas y su sanción, y de la anotación de las

12. Vid. un tratamiento más extenso en nuestro trabajo *Génesis y aprobación de la Ley de Catalunya 9/1981, sobre protección de la legalidad urbanística*, publicado en la RDU, núm. 77, marzo-abril 1982.

13. Cfr.: CULLEL, Josep M.: *Intervención* en la sesión plenaria del Parlament de Catalunya, celebrada el 18 de noviembre de 1981. Diari de sessions del Parlament de Catalunya, núm. 79, I Legislatura, año 1981, pág. 2183.

actuaciones urbanísticas en el Registro de la Propiedad), algunos de ellos subdivididos en secciones. Las disposiciones transitorias regulan las urbanizaciones en curso de ejecución.

Al amparo de la autorización contenida en la disposición final segunda de la LPLU, el Consell Executiu ha aprobado, mediante el Decreto 308/1982, de 26 de agosto, el Reglamento para la aplicación de dicha Ley (RPLU, publicada en el DOGC núm. 261).

El RPLU consta de 63 artículos (distribuidos en 4 títulos y éstos, a su vez, en capítulos). Su sistemática sigue la de la Ley que desarrolla y su técnica jurídica ha sido especialmente cuidada.

#### *dj Ley de adecuación del ordenamiento urbanístico.*

La Ley 3/1984, de 9 de enero, de medidas de adecuación del Ordenamiento urbanístico de Catalunya (LEMA), publicada en el DOGC núm. 399, tiene por *objeto*, como su propia denominación indica, adaptar dicho ordenamiento a las particularidades del medio físico de Catalunya (entendido en el amplio sentido de relieve, tamaño de los términos municipales, características de la propiedad inmobiliaria, dimensión de su agentes urbanísticos y peculiaridades de sus asentamientos urbanos), pero sin la creación de nuevas figuras de planeamiento ni de actuación urbanística.<sup>14</sup>

La Ley *pretende*:

- a) agilizar y dar más operatividad al planeamiento;
- b) fijar condiciones al planeamiento de nivel general para que responda a los problemas actuales de los sistemas urbanos y dé solución a las condiciones de la actuación urbanística resultantes de la coyuntura económica actual;
- c) regular y desarrollar la institución del aprovechamiento urbano;
- d) coordinar los diversos instrumentos de actuación en un sistema de gestión que garantice la urbanización efectiva de los terrenos y evite la retención especulativa de los suelos urbanizables, y
- e) hacer más transparente el mercado de solares y reforzar las garantías de los administrados por lo que respecta a la edificación.<sup>15</sup>

La Ley consta de 46 artículos, 1 disposición adicional, 9 transitorias y 4 finales. Los artículos se agrupan en 5 títulos, subdivididos en capítulos (y algunos de ellos en secciones). La estructura fundamental aparece recogida en las rúbricas de los siguientes títulos:

- I. Disposiciones sobre planeamiento de carácter general.
- II. Procedimiento para aprobar el planeamiento urbanístico y los proyectos para su desarrollo.
- III. Efectos de la clasificación jurídica del suelo.
- IV. Ejecución de los planes por sectores de ordenación prioritaria.
- V. Intervención en el uso del suelo y de la edificación.

14. *Vid.* Exposición de Motivos, I.

15. Apartado I citado de la Exposición de Motivos.

Sin perjuicio de reconocer el interés de esta Ley y la clarificación que ha introducido en relación con el problema que se había planteado en Catalunya sobre la vigencia en su territorio del Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre, el juicio que merece su texto no es absolutamente favorable, porque, de una parte, predomina en ella una preocupación excesivamente técnica, que oscurece el contenido de muchas de sus normas —que descienden a detalles impropios de las de rango legal—, y de otra, viene a introducir innovaciones en un campo como el urbanístico en el que todavía no se han digerido y asimilado las muy importantes que introdujo la LS ya en su primera formulación del año 1956.<sup>16</sup>

El desarrollo y aplicación de esta Ley se ha efectuado a través del Reglamento aprobado por el Decreto 146/1984, de 10 de abril (publicado en el DOGC núm. 481). Se trata de un texto muy extenso: consta de 184 artículos, 2 disposiciones transitorias y 2 finales. Dentro del marco legal en el que el Reglamento se ha desenvuelto, ha tratado de aclarar algunos preceptos legales oscuros e, incluso, de reincorporar (lo que puede suscitar alguna duda sobre su legalidad) preceptos que figuraban en el proyecto de ley y que fueron eliminados (algunos, ciertamente, sin mucho fundamento) en el proceso de redacción de la Ley llevado a cabo por el Parlamento. A pesar de todo el Reglamento merece un juicio favorable, que lo hubiera sido más si, con gran economía de texto, en lugar de reproducir los preceptos legales que desarrolla se hubiera limitado a remitirse a ellos, concentrándose en las necesarias normas reglamentarias. En cumplimiento de lo previsto en la disposición final tercera de la LEMA, el Consell Executiu, por el Decreto 143/1984, de 10 de abril (DOGC núm. 445), ha aprobado la *tabla de vigencias* de las disposiciones afectadas por dicha Ley, en la cual se consignan expresamente los preceptos sobre la materia que quedan total o parcialmente derogados en el territorio de Catalunya.

### e) *Ley de Política territorial*

Al margen de la legislación puramente urbanística, pero con directa conexión con el afín concepto de ordenación territorial, el Parlament ha aprobado la Ley 23/1983, de 21 de noviembre, de política territorial (LPL), publicada en el DOGC núm. 385, que regula como instrumentos adecuados para establecer las directrices de la ordenación del territorio catalán y de las acciones administrativas con incidencia territorial en Catalunya (art. 1.º), el «Pla Territorial General» (arts. 4.º a 11), que puede desenvolverse, de una parte, a través de los planes territoriales parciales (arts. 12 a 16), y de otra, mediante los planes territoriales sectoriales (arts. 20 a 24) y los pertinentes instrumentos de fomento y de orientación (arts. 25 a 28).

16. Dada la índole predominantemente técnica de la LEMA, entendemos que hubiera sido conveniente acudir en este caso a la figura normativa de una ley de bases desarrollada luego a través de un Decreto legislativo, haciendo uso el Parlamento de la potestad de delegación que le confiere el artículo 33.1. del E de A.

#### IV. ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN URBANÍSTICA DE CATALUNYA

##### a) *Estructura organizativa*

La configuración de una organización adecuada al desarrollo de la gestión urbanística constituyó una preocupación de la Generalitat desde el momento de su restablecimiento provisional (Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre) y, muy especialmente, a partir del Estatuto de Autonomía, que atribuía a la Generalitat competencia exclusiva en materia de organización de sus instituciones de autogobierno (art. 9.º 1) y establece que integrará en su organización los servicios correspondientes a fin de llevar a cabo las competencias que le atribuye el propio Estatuto (art. 25.3).

La estructura organizativa configurada no se aparta hasta ahora del modelo estatal (arts. 206 y siguientes de la LS y normas de modificación o desarrollo), aunque con las lógicas adaptaciones a las peculiaridades de Catalunya y a la necesaria inserción en el marco organizativo más general del gobierno de la Generalitat. La permanencia de la vigencia de la LS estatal justifica, evidentemente, esta similitud organizativa, que, por otra parte, ha sido también adoptada por otras Comunidades autónomas. También la justificación puede encontrarse en la circunstancia de que las normas que aún rigen esta organización fueron promulgadas, en su mayor parte, antes de la aprobación del Estatuto de Autonomía.

##### b) *Órganos urbanísticos*

Son órganos urbanísticos de la Generalitat de Catalunya:

- a) El Conseller de Política Territorial i Obres Públiques;
- b) La Comissió d'Urbanisme de Catalunya;
- c) Las Direcciones Generales de Urbanismo y de Política Territorial, y
- d) Las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Dichos órganos están ordenados jerárquicamente; pueden delegar en el inmediato jerárquico inferior, por tiempo determinado y renovable, el ejercicio de las facultades que consideren oportuno, e, igualmente, pueden asumir las funciones de los inferiores y revisar sus actuaciones (art. 2.º del Decreto de 11 de octubre de 1978, sobre regulación del ejercicio de las competencias urbanísticas por los órganos de la Generalitat de Catalunya).

Ejercita también competencias urbanísticas el Consell Executiu (arts. 1.º, 3.º y 4.º del citado Decreto). Su composición, atribuciones y funcionamiento están regulados por la Ley 3/1982, de 25 de marzo (arts. 65 a 82, ambos inclusive).

El Departament de Política Territorial i Obres Públiques fue creado por el Decreto de 3 de diciembre de 1977, confirmado por la disposición transitoria de la citada Ley 3/1982, que determina su organización básica en el artículo 80. Sus atribuciones urbanísticas están reseñadas en el artículo 5.º del Decreto de 11 de octubre de 1978, antes citado.



c) *Comissió d'Urbanisme de Catalunya*

Fue creada por el Decreto de 27 de setiembre de 1978, encuadrada en el Departament de Política Territorial i Obres Públiques como órgano superior de carácter consultivo en materia de planeamiento y urbanismo, en el ámbito territorial de la Generalitat de Catalunya (art. 1.º). La Comisión está presidida por el Conseller. Tiene una amplia composición, con representantes del Estado (el Director General de Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo), de la Administración de la Generalitat, de la Administración local y de los Colegios profesionales, y con cinco vocales de libre designación del Conseller entre personas de acreditada competencia en cualquiera de las especialidades propias del urbanismo. (art. 2.º).

La Comisión actúa en Pleno, Secciones y Ponencias (art. 3.º); sustituye en su territorio a la Comisión Central de Urbanismo estatal, informando y dictaminando todos los expedientes que antes requerían el informe o dictamen de dicha Comisión central (art. 5.º 1), así como los asuntos que le someta el Conseller (art. 5.º).

d) *Direcciones Generales de Urbanismo y de Política Territorial*

Agrupan los correspondientes servicios (art. 80 de la Ley 3/1982) y actúan como órganos permanente encargados de la preparación de los asuntos de la Comissió d'Urbanisme de Catalunya y de la gestión y ejecución de los acuerdos del Departament de Política Territorial i Obres Públiques, de manera análoga a como en la organización estatal lo lleva a cabo la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo (art. 212 LS).

La Direcció General d'Urbanisme se rige por el Decreto 258/1980, de 28 de noviembre, y por el Decreto 251/1981, de 3 de julio.

e) *Comisiones Provinciales de Urbanismo*

Las de Girona, Lleida y Tarragona están reguladas por el Real Decreto 519/1979, de 20 de febrero, en forma similar a las demás del Estado. Las preside el Conseller. La elaboración de las correspondientes propuestas corresponde a la Ponencia Técnica.

Las funciones de todas las Comisiones Provinciales están enumeradas en el artículo 8.º del Decret de 11 de octubre de 1978, repetidamente citado.

Como la regulación de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona, estaba contenida en el Decreto-ley 5/1974, de 24 de agosto, su nueva configuración se ha trazado con rango legal, primero a través del Real Decreto-ley 7/1974, de 24 de agosto, su nueva configuración se ha trazado con rango legal, primero a través del Real Decreto-ley 7/1979, de 20 de febrero, y luego, tras la correspondiente tramitación parlamentaria, por la Ley 27/1979, de 19 de octubre.

La modificación de la composición de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona se ha efectuado teniendo en cuenta:

- a) la necesidad de coordinación con los diversos organismos de la Administración del Estado;
- b) las características peculiares de la situación de la Administración urbanística de Catalunya, y
- c) la distribución de las responsabilidades derivadas de los trasposos de servicios en materias relacionadas con el urbanismo.

La Ley 27/1979 deja en vigor la competencias urbanísticas de la Corporación Metropolitana de Barcelona, que sigue ejerciendo en su ámbito jurisdiccional las funciones que normalmente corresponderían a la respectiva Comisión Provincial (Decreto-ley 5/1974 y Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre).

#### f) *Institut Català del Sòl*

Fue creado por la Ley 4/1980, de 16 de diciembre, como Organismo Autónomo adscrito al Departament de Política Territorial i Obres Públiques, con el objeto de llevar a cabo las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística y patrimonial y el fomento de la edificación y como instrumento de política del suelo destinado a atender necesidades colectivas y de remodelación urbana, gestión de espacios naturales y zonas libres y dotación de equipamientos (art. 1.º).

La Ley regula la naturaleza jurídica del Institut —que es, como se ha dicho, un Organismo Autónomo y que, como tal, goza de personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y económica y plena capacidad de obrar— (art. 2.º) y sus funciones (art. 3.º), la competencia (art. 4.º) —sin perjuicio de la que reserva al Consell Executiu (art. 5.º)— y, por lo que se refiere a su organización instituye dos órganos, el Consejo de Administración y la Gerencia (art. 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10). La hacienda del Institut, la contratación y ejecución de obras y su régimen jurídico son también objeto de regulación legal (arts. 11, 12 y 13, respectivamente).

La importancia de este Organismo Autónomo se refleja en su elevado presupuesto, que para 1985 asciende a 5.523.004.000 pesetas, de las cuales más de 4 mil millones corresponden a operaciones de capital.

#### g) *Otros órganos*

La Ley 11/1982, de 8 de octubre, creó el *Institut Cartogràfic de Catalunya* como Organismo Autónomo encargado de las tareas técnicas de desarrollo de la información cartográfica e instrumento, por tanto, de singular valor en el ámbito urbanístico.

Existen también unos *Serveis territorials de Urbanisme* en Barcelona, Manresa, Tarragona, Lleida y Girona (Decreto 258/1980, de 28 de noviembre —arts. 1.º y 7.º—).